

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede también establecer en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la de dicha arma expresada en el artículo 1.º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dado en Caracas á 27 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Ab. 28 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soublette*.

435

Decreto de 28 de Abril de 1841 explicando el artículo 112 de la Constitución.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que por el artículo 224 de la Constitución el Congreso está autorizado para explicar las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de algun artículo de la misma Constitución, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes, decretan.

Art. único. Con arreglo al artículo 112 de la Constitución no puede ser elegido presidente el que con el carácter de vicepresidente haya ejercido el Poder Ejecutivo por dos años dentro de los cuatro del período constitucional inmediato de presidencia, y se tendrán por completos dichos dos años de ejercicio del Poder Ejecutivo aun cuando el vicepresidente haya diferido el juramento constitucional, ó se haya separado del mando por algunos días que no lleguen á noventa continuados.

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de

la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 28 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Páez*.—Por S. E.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

436.

Ley de 1º de Mayo de 1841 sobre reduccion y civilizacion de indígenas.

(Ampliada por el Nº 1667.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que es un deber de la humanidad procurar la reduccion y civilizacion de las tribus indígenas que vagan en el territorio de la República: que esto no puede lograrse sino por medio de disposiciones protectoras, que remediando las necesidades de los indígenas en su estado actual vayan mejorando su condicion, hasta que por los progresos de su civilizacion puedan ser regidos por el sistema general de administracion que ha adoptado Venezuela, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva por cuantos medios estén á su alcance la reduccion y civilizacion de indígenas en todo el territorio de la República, haciendo que se reunan en poblaciones bajo la direccion de los funcionarios que crea conveniente darles.

Art. 2º Estas poblaciones quedan exentas del régimen que establecen las leyes generales de la República, y se sujetarán al especial que les dé el Gobierno para facilitar los medios de su administracion y el mejor éxito en el plan de atraerlos y reducirlos á poblado.

§ único. El Congreso determinará cuando convenga la sujecion de dichas poblaciones al régimen del resto de la República.

Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará el número de curas misioneros que estime necesarios para las poblaciones de indígenas, pudiendo hacerlos venir de pais extranjero, y pagar su pasaje y viático necesario para que se trasladen despues de su llegada á los lugares de su mision.

Art. 4º A los eclesiásticos y demas funcionarios que hayan de servir en la reduccion y civilizacion de indígenas, podrá señalar el Poder Ejecutivo la indemnizacion ó pension que juzgue proporcionada.

Art. 5º Se concederá á cada familia de



indígenas que consienta en someterse al régimen de las misiones y vivir en poblado, una suerte de tierras que no exceda de veinticinco fanegadas, y además, según los casos, algunos instrumentos de labor, semillas para sus sementeras, algunos ganados, el vestido necesario y algunos animales domésticos.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo dispondrá también de un número igual de fanegadas de tierra en favor de cada familia de vecinos venezolanos ó extranjeros que quieran pasar á establecerse á una poblacion indígena de las que comprende esta ley, poniéndosele en posesion por el hecho de establecerse, y se les expedirá título de propiedad si permaneciesen cuatro años continuos, sin lo cual entrará de nuevo el terreno al patrimonio nacional.

Art. 7º. El Congreso fijará en el presupuesto anual la suma que juzgue necesaria para las indemnizaciones ó pensiones, y para todos los demás gastos de reduccion y civilizacion de indígenas, en vista de los informes del Poder Ejecutivo.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la organizacion de las misiones ó nuevas poblaciones de indígenas, hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales, como con los extranjeros, determinará los deberes de los misioneros, llenará todos los vacíos que se noten al ejecutar el presente decreto y dará cuenta de todo al Congreso en su reunion inmediata.

Dada en Carácas á 28 de Ab. de 1841, 12º y 31º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 1º de 1841 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Refrendada.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero*.

436 a.

Decreto de 15 de Octubre de 1842 sobre las misiones de Guayana.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c. Habiendo dictado en 18 de Agosto del año próximo pasado la organizacion definitiva de las poblaciones de indígenas en la provincia de Guayana, para dar cumplimiento al art. 2º de la ley de 1º de Mayo del mismo año; y habiendo acreditado la experiencia que aquel acto necesita algunas modificaciones, decreto:

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA REDUCCION Y CIVILIZACION DE INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE GUAYANA.

TITULO I.

De la division del territorio y de los funcionarios en general.

Art. 1º. El territorio de la provincia de Guayana, se divide para los efectos de esta organizacion, en cuatro distritos de reduccion: el distrito Central, que se compondrá de los cantones Angostura y Alto Orinoco: el distrito de Upata que abrazará el canton del mismo nombre: el distrito Bajo Orinoco que comprenderá el canton así llamado; y el distrito Rio Negro que comprenderá el actual canton de este nombre.

Art. 2º. Cada distrito se subdividirá en circuitos de reduccion, y cada circuito comprenderá dos ó mas misiones.

§ único. Los nombres de los circuitos serán los de la respectiva cabecera.

Art. 3º. Se establecen para la administracion y gobierno de las misiones un director general, dos vicedirectores para los distritos de Upata y Bajo Orinoco, un director para Rio Negro: jefes de circuito y doctrineros.

Art. 4º. El director general residirá en Angostura, y además de las funciones que como á tal director le atribuye este decreto, ejercerá en el distrito Central las que se atribuyen á los vicedirectores de los otros dos distritos. El vicedirector de Upata residirá en Gnasipatí: el de Bajo Orinoco en el lugar que el director general designe: el director de Rio Negro no tendrá residencia fija.

Art. 5º. El distrito de Rio Negro será sometido á un régimen y organizacion especial, que se expide por separado en otro decreto para el mejor gobierno de las misiones de aquel territorio.

Art. 6º. Las jefaturas de circuito serán desempeñadas por misioneros, y á falta de estos por capitanes pobladores que residirán en la respectiva cabecera. En las demás misiones del circuito habrá á juicio del director general los doctrineros necesarios, dependientes del respectivo jefe.

§ único. En las misiones subalternas podrá haber tambien misioneros en lugar de doctrineros, cuando la importancia de aquellos lo requieran.

TITULO II.

Del director general.

Art. 7º. El director general de indígenas tendrá á su cargo la superior direccion en este ramo, bajo la superintendencia del